

## **GUÍA DE MEDIDAS Y RECURSOS PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS FRENTE A LA CRISIS DEL COVID-19**

El 18 de marzo de 2020 ha sido publicado el R.D.L. 8/2020 de medidas urgentes en el BOE-A2020-3824, tras comparecencia del Presidente del Gobierno, en el día de ayer.

### **PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE LA ACTIVIDAD, PARA TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS.**

#### **BENEFICIARIOS**

- Autónomos cuyas actividades queden suspendidas en virtud del citado RD 463/2020. (Locales y establecimientos minoristas, con sus excepciones, establecimientos de espectáculos públicos, actividades deportivas y de ocio, así como hostelería y restauración).
- Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes –a partir del 14 de marzo, fecha de publicación del decreto de estado de alarma; o hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma de prolongarse-, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad, y por cuantía del 70% de su base reguladora. Este periodo se entenderá por cotizado, y no reducirá los periodos de prestación futuros.
- Autónomos cuya actividad no quede suspendida por el RD 463/2020 (resto de actividades económicas). Solo en el caso de que puedan acreditar que su facturación se ha visto reducida al menos en un 75%, en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

Cumplido y acreditado este requisito, tendrán derecho a esta prestación extraordinaria, y por la misma duración de un mes.

#### **REQUISITOS**

- Encontrarse en situación de alta en el RETA o en la fecha de declaración del estado de alarma.
- Hallarse al corriente de pago de las cuotas de la Seguridad Social. En caso de no estarlo, se concederá un plazo de 30 días naturales para ingresar las cuotas debidas sin perder el derecho a la prestación.
- Acreditar, en su caso, la disminución de la facturación del 75%.

## **FLEXIBILIZACIÓN DE LOS MECANISMOS DE LOS ERTES, PARA EVITAR DESPIDOS.**

### **SUPUESTOS**

- **Suspensión y reducción de jornada de contratos por CAUSA DE FUERZA MAYOR.**

Cuando la suspensión o reducción de los contratos tenga su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen la suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, restricciones en el transporte público, movilidad de las personas o mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo de la actividad; o en su caso por contagio o aislamiento de la plantilla, tendrán la consideración de provenientes de situación de fuerza mayor.

En estos supuestos, de decidirse la suspensión o reducción de los contratos se aplicarán un ERTE, con las siguientes especialidades:

- Se solicitará por la empresa, acompañado de un informe relativo a la pérdida de la actividad, con su correspondiente documentación acreditativa, y comunicando a los trabajadores tal decisión.
- La existencia de esta causa de fuerza mayor será constatada por la Autoridad Laboral, quien en el plazo de 5 días deberá emitir resolución.
- De ser constatada, surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, es decir desde la suspensión de la actividad.

**Este tipo de ERTE por causa de fuerza mayor, conlleva la EXONERACIÓN DE CUOTAS A LA SEGURIDAD SOCIAL**, mientras dure la suspensión, en un 100% para las empresas de menos de 50 trabajadores, y en un 75%, para las empresas de más de 50 trabajadores.

### **SUSPENSIÓN Y REDUCCIÓN DE JORNADA DE CONTRATOS POR CAUSA ECONÓMICA, TÉCNICA, ORGANIZATIVA O DE PRODUCCIÓN.**

Cuando el motivo de la suspensión o reducción de los contratos no tenga su causa en la suspensión obligada de la actividad, en referencia a lo indicado en el punto anterior; pero se vea afectada por efectos del COVID-19, se efectuarán conforme a la legislación existente hasta la actualidad, si bien se aplicarán las siguientes especialidades:

- En caso de que la empresa carezca de representación sindical, la comisión representativa estará integrada por un representante legitimado de los sindicatos más representativos. En caso de no poder conformarse esta representación, la comisión estará integrada por tres trabajadores de la empresa elegidos según el art. 41.1 del ET, y tendrá que intervenir en el periodo de negociación. Deberá constituirse en el improrrogable plazo de 5 días.

- El período de consultas entre empresa y representación de los trabajadores, no debe exceder de 7 días.

**Este tipo de ERTE NO está bonificado de la exoneración de cuotas a la Seguridad Social**, por lo tanto, el empresario deberá continuar abonando las cuotas empresariales a la Seguridad Social.

### **MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA DE PROTECCION POR DESEMPLEO.**

Para ambos supuestos de suspensión de los contratos, indicados en los puntos anteriores, a los trabajadores:

- Se le reconocerá el derecho a prestación, aun cuando no tengan el período de carencia suficiente.
- No se le computará lo percibido, para futuras prestación.

**Importante: Según la disposición adicional sexta de este Real Decreto: Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral publicadas, estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses, tras la reanudación de la actividad.**

### **SUSPENSIÓN DE PLAZOS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO.**

En relación a los plazos relativos a diversos plazos administrativos, de pago, duración de procedimientos, y otros, se han establecido los siguientes criterios:

- Pagos de deuda. Los plazos de pago de la deuda tributaria de liquidaciones realizadas por la administración, las deudas en ejecutiva con apremio, los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento y fraccionamiento concedidos, y los plazos para atender los requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria, para formular alegaciones ante actos de apertura de dicho trámite o de audiencia, dictados en procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores o de declaración de nulidad, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales y de revocación, que no hayan concluido a la entrada en vigor de este real decreto-ley, se ampliarán hasta el 30 de abril de 2020.

Igualmente, para los casos anteriores que se comuniquen a partir de la entrada en vigor de esta medida se extienden hasta el 20 de mayo de 2020, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

- Procedimientos. El período comprendido desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.
- Recursos. En el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento de notificación de la resolución entre la entrada en vigor del presente real decreto-ley y el 30 de abril de 2020.

El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios, así como para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará hasta concluido dicho período, o hasta que se haya producido la notificación en los términos de la Sección Tercera del Capítulo II del Título III de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, si esta última se hubiera producido con posterioridad a aquel momento.

- Presentación de liquidaciones. **Los plazos para la presentación de las Liquidaciones Periódicas (IVA, RETENCIONES, PAGOS A CUENTA ETC), no se ven modificados, pudiendo optar por el aplazamiento de la liquidación en el momento de su presentación.**